



**EXPEDIENTE N°** : 442-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : SAN JUAN DE AREQUIPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RÍO GRANDE, PROVINCIA DE  
CONDESUYOS Y DEPARTAMENTO DE  
AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** Se declara consentida la Resolución Directoral N° 790-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015.

Lima, 29 de diciembre del 2015.

## I. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, emitió la Resolución Directoral N° 790-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución<sup>1</sup>) mediante la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Century Mining del Perú S.A.C (en adelante, Century Mining) por la comisión de las siguientes infracciones:

- El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en el área adyacente a la estación de rebombeo; conducta infractora al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; y,
- El titular minero realiza la disposición final de los residuos domésticos en el relleno sanitario manual San Juan de Chillihuay, el cual no cuenta con impermeabilización y barrera sanitaria; conducta infractora a los Numerales 1 y 5 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(ii) Ordenar como medidas correctivas a Century Mining lo siguiente:

- Acreditar las acciones tomadas para el retiro del suelo afectado por el hidrocarburo y la remediación del área;
- Realizar un curso de capacitación dirigido al personal que ejecute labores en la zona adyacente a la estación de rebombeo, referido a las medidas de previsión y control que eviten la afectación del ambiente y a la aplicación de los procedimientos de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas; y,
- Realizar un estudio técnico para el área de disposición final de residuos sólidos domésticos detectado durante la Supervisión Regular 2011 e implementarlo, de acuerdo a las especificaciones del Artículo 85° del del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,



<sup>1</sup> Folios 144 al 163 del expediente.





aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, considerando la impermeabilización y la barrera sanitaria de dicha instalación.

(iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Century Mining en los siguientes extremos:

- Supuesta superación de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales suspendidos para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, en el punto de monitoreo ED-1; y,
- Supuesta disposición final de los residuos domésticos en el lugar llamado "relleno sanitario manual San Antonio de Chillihuay", el mismo que no contaría con sistema de colección de lixiviados ni chimeneas de evacuación y control de gases y no realizaba la cobertura de los residuos sólidos en dicha instalación.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Century Mining el 16 de noviembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 853-2015<sup>2</sup>.

## II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), y en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).

## III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.



Folio 164 del expediente.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





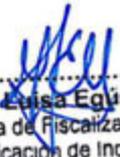
5. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>4</sup>, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del Expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Century Mining el 16 de noviembre del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 790-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015.

Regístrese y comuníquese.

  
 -----  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado

inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".



